



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 083

Palmira, Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Cindy Julieth Aragón Espinosa - C. C. Núm. 1.113.668.989
Accionado(s):	Bancoomeva y Cifin S.A. Transunión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00152-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.668.989, actuando en causa propia, contra BANCOOMEVA y CIFIN S.A TRANSUNIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición, habeas data y vivienda.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que solicitó a BANCOOMEVA, una tarjeta de crédito, de la cual aduce canceló a través de la línea telefónica de dicha entidad en mayo de 2022. No obstante, al gestionar un crédito hipotecario de vivienda con Bancolombia, le indican que se encuentra reportada en Datacrédito, lo cual le disminuye su capacidad de endeudamiento. En razón de ello, eleva petición a la línea #464 de cancelación y eliminación de los productos bancarios, situación que la considera no ha sido resuelta de fondo, puesto a pesar que se registra en ceros, le afectan en su record crediticio.

Con posterioridad, la accionante aduce que el 19 de abril de 2023, recibió respuesta por parte de CFIN S.A. TRASUNION, no obstante, aduce la misma no soluciona de fondo su petición, toda vez que insiste que dicho reporte así sea positivo le disminuye su capacidad de endeudamiento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a BANCOOMEVA y CFIN S.A. TRANSUNION, proceda con la cancelación de los reportes que figuran a su nombre.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 969 de 5 de mayo de 2023, se admitió a trámite y se vinculó a la entidad DATA CRÉDITO - EXPERIAM. Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada y vinculada para que ejercieran su derecho de defensa, entre otros pronunciamientos, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

En razón a la nulidad procesal decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de esta ciudad, en auto 1357 de 8 de junio de 2023, se procedió a vincular a BANCOLOMBIA S.A.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA
- Paz y Salvos emitidos por Bancoomeva
- Petición enviada a Transunión
- Respuesta emitida por Transunión
- Pantallazos reportes positivos arrojados por Data Crédito

5. Respuesta de la accionada.

La apoderada de Experian Colombia S.A. – Data crédito, señala, "Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó BANCOOMEVA (BANCOOMEVA, VISA Y MASTERCARD), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por BANCOOMEVA (BANCOOMEVA, VISA Y MASTERCARD), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO... Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones reportadas por BANCOOMEVA (BANCOOMEVA, VISA Y MASTERCARD), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante... Para la asignación de la calificación del endeudamiento global de sus clientes, las entidades financieras no gozan de autonomía, sino que aplican de forma estricta y exclusiva, los criterios establecidos por la SFC. Los operadores de información no participan en el proceso de graduación del nivel de riesgo financiero asociado a una persona, tal como lo ha señalado expresamente la SFC. Esta obligación recae únicamente sobre la institución financiera respectiva, la cual aplica para el efecto la metodología establecida por la SFC. El anterior criterio es consistente con la posición de la Superintendencia Financiera que ha señalado que "[d]e conformidad, con lo que la ley ha definido como operador de información, estos no participan en la graduación que una persona recibe de una institución financiera respecto de su nivel de riesgo, toda vez que, el papel que desempeña un operador financiero no va más allá que el de recibir, administrar y poner en conocimiento de los usuarios los datos personales suministrados por las fuentes de información. En este orden de ideas, tampoco podrán modificar, rectificar o revisar la información recibida de las instituciones financieras, en razón que es la fuente de información la que responde por la calidad de la información al operador" (Negrillas fuera del texto original). Vale la pena adicionar que la calificación del endeudamiento global no es un dato positivo o negativo. La calificación del endeudamiento global no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta... Se observa que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2022/06 (junio de 2022), el demandante REGISTRA UNA CALIFICACIÓN EN "A" otorgada por BANCOOMEVA (BANCOOMEVA, VISA Y MASTERCARD). Esta calificación de endeudamiento global fue asignada por BANCOOMEVA (BANCOOMEVA, VISA Y MASTERCARD) de acuerdo con la metodología establecida para el efecto en la Circular Básica Contable, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en su condición de órgano de vigilancia y control del sistema financiero".

La apoderada General de Transunión, señala: "En el presente caso, mi poderdante CIFIN S.A.S. (TransUnion®), dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicados por el accionante bajo el número 0037588-2023-04-19 de fecha 19 de abril de 2023, con documento de fecha 09 de mayo de 2023 y remitido al correo electrónico cindyyaragon@gmail.com, lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno. Sustentan nuestras afirmaciones, las pruebas documentales anexas a este escrito como son la copia de la respuesta al derecho de petición y el soporte de envío al accionante. En la respuesta dada al accionante se le aclaró en detalle que la responsabilidad de los datos reportados a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), recae única y exclusivamente en las Fuentes de la información conforme a la legislación vigente, razón por la cual, son éstas únicamente las autorizadas legalmente para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados. También se le informó que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008 las entidades fuentes son las que tienen el deber legal de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información... En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA con C.C No. 1.113.668.989, revisado el día 09 de mayo de 2023 siendo las 15:03:24 frente a la Fuente de información BANCOOMEVA S.A. por las obligaciones No. 1119 y 8407, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. Ahora, bien con relación a la obligación No 328407 se encuentra vigente y al día con vectores de comportamiento

normales, es decir que no se encuentra en mora o cumpliendo los términos de permanencia con un cupo aprobado \$ 1.000.000 Obligación No 7895 se encuentra vigente y al día con vectores de comportamiento normales, es decir que no se encuentra en mora o cumpliendo los términos de permanencia, no reporta información sobre el cupo. Obligación No 9119 se encuentra vigente y al día con vectores de comportamiento normales, es decir que no se encuentra en mora o cumpliendo los términos de permanencia con un cupo aprobado \$ 3.200.000 En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®)".

El abogado de Bancoomeva, manifiesta, "Las tarjetas de crédito Visa y MasterCard de las que es titular Cindy Julieth Aragón Espinosa se encuentran canceladas de igual forma sus cupos. Se adjunta imagen soporte

Tipo Documento	Nº Documento	Nombre / Razón Social				
	1113668989	ARAGON ESPINOSA , CINDY JULIETH				
ia	Contrato	Producto	Fecha Alta	Fecha Baja		
000000089052	TARJETA CRÉDITO VISA CLA	19-01-2022	04-04-2023			
E-Bancoomeva 10 Grupo PORTAFOLIO						
E-Tarjet N NORMAL 2022/02/12						
E-Manual V CANCELADA VO 2023/04/17						
Ubica-Pl N CLIENTE 2022/02/12						
Gerente	Gerentes de Oficina					
Agencia	108 Oficina Chipichape					
Identificación	1113668989					
Nombre	ARAGON ESPINOSA CINDY JULIETH					
Consultar Cupo						
Sis	Pro	Tip	Número Cupo	Valor del Cupo	Monto Utilizado	M A
10	7	1	Cupo Activo			1
10	22	1	Cupo TC Visa			1
10	34	1	TAC MasterCard			1

Bancoomeva a través de la Dirección Nacional de Experiencia y Servicio al Cliente el 9 de junio de 2023 remitió a Cindy Julieth Aragón Espinosa al correo electrónico cindyaragonn@gmail.com una comunicación en la que le informa que las Tarjetas de Crédito MasterCard y Visa, productos de los que es titular la accionante en calidad de deudora, actualmente registran con la novedad de cancelación voluntaria, la cual se llevó a cabo desde el pasado 4 y 17 de abril de 2023 respectivamente. Adjuntamos copia de la citada comunicación y del correo electrónico mediante la cual se remitió"

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de BANCOOMEVA y CIFIN S.A. TRASUNION, entidades privadas, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que "*Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada*". En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Aunado a ello, se evidencia que si bien la actora, no aporto prueba alguna de su reclamación primigenia solicitando la corrección, aclaración y/o actualización de los datos a la entidad encargada de administrar la información, lo cierto es que BNCOOMEVA, dio respuesta a su petición con ocasión del trámite tutelar, toda vez que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: "*El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de*

tutela contra particulares". Por lo anterior, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que el asunto sea tratado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

a. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿BANCOOMEVA y CIFIN S.A. TRASUNION han vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre de la señora CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA?

b. Tesis del despacho

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que en este caso, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, comoquiera que, no se aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que se realizó de manera irregular su derecho al debido proceso, habeas data y buen nombre, máxime cuando no existe reporte negativo en las plataformas autorizadas. Amén de que se dio contestación a su derecho de petición, con ocasión de este amparo.

c. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición

Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...)*».

Tal derecho fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1º dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido en Sentencia T-343 de 2021, indicó: "22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente². Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho³: i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o ⁴(iii) no se notifica la respuesta."

¹ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en sentencia T – 883 de 2013

² Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Derecho al habeas data en el manejo de la información financiera y crediticia.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia contempla el denominado derecho al buen nombre y al habeas data en los siguientes términos: "ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley." El desarrollo jurisprudencial ha sostenido que el buen nombre alude "al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos 5 elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida".⁵

Así mismo, en alusión al derecho al habeas data financiero la Corte Constitucional ha distinguido que se trata del "(...) derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al habeas data".⁶ Se trata entonces de la posibilidad que tiene el usuario del sistema financiero de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, y habilita a su titular para ejercer las facultades de conocer la información que reposa en las centrales de datos, así como el derecho a reclamar su actualización y la posibilidad de exigir la rectificación cuando la información no corresponda a la realidad. Respecto de este derecho fundamental, la alta corporación constitucional en sentencia T – 883 de 2013, recordó que tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras, tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, precisando además la jurisprudencia que la información contenida en el reporte, debe contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación y que es necesario que el titular haya autorizado a la entidad para reportar esos datos a las centrales de riesgos, la cual debe ser previa, expresa y constar por escrito.

d. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos de procedencia de ésta acción para reclamar la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición, buen nombre y habeas data, encontrando en primer lugar que, si bien la accionante no aporta prueba siquiera sumaria de la cual se pueda inferir que efectivamente cumplió con la solicitud de aclaración, corrección, actualización del dato, previo a la interposición de la tutela ante la fuente de información, pues en su escrito primigenio únicamente hace alusión que se comunicó al #464 a efectos de cancelar sus productos financieros, consistentes en tarjetas de créditos, lo cierto es que BANCOOMEVA, con ocasión del trámite tutelar, brindó respuesta a su requerimiento donde el pasado 9 de junio, le informó que sus tarjetas de crédito MasterCard y Visa, productos de los que es titular la accionante en calidad de deudora, actualmente registran con la novedad de cancelación voluntaria, la cual se llevó a cabo el 4 y 17 de abril de 2023 respectivamente.

⁵ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T – 658 de 2011.

De ese modo, de la documental que obra en el expediente, se observa en primer lugar, que, en la historia de crédito de la señora ARAGON ESPINOSA, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA						3UU547J
C.C #01113668989 () ARAGON ESPINOSA CINDY JULIETH VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/07/11 EN PALMIRA	[VALLE					DATAREDITO] 14-JUN-2023
+CAN-VOL	TDC BANCOOMEVA VISA	202304 489421119	202201 202701	PRINCIPAL	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNNN][NN-----] 25 a 47-->[-----][-----]	OFICINA CHIPICHA
ORIG:Normal +CAN-VOL	EST-TIT:Normal TDC BANCOOMEVA MASTERCARD	202105 526808946	202003 202202	PRINCIPAL	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNNN][NN-----] 25 a 47-->[-----][-----]	OFICINA CHIPICHA
ORIG:Normal +PAGO VOL	EST-TIT:Normal CBR BANCOOMEVA	202304 837328407	202003 202303	PRINCIPAL	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNNN] 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNNN][N-----]	OFICINA CHIPICHA
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					OFICINA CHIPICHA

Aunado a ello, según los reportes allegados por la accionada CIFIN S.A. TRASUNIÓN y la vinculada DATAREDITO – EXPERIAN, al presente trámite, la señora CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA, no registra un dato negativo respecto del reporte financiero. Aclarándole a la ciudadana, que, en la calidad de operadores de información, tales entidades se limitan a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes (BANCOOMEVA), y, es a partir del análisis autónomo de tal información y de otros elementos de juicio basados en políticas internas de gestión del riesgo crediticio, que los usuarios de la información evalúan a sus potenciales clientes y determinan el otorgamiento o no de un crédito y/o servicio.

Igualmente, se tiene que, en cumplimiento de las directrices expedidas por la SFC, las entidades vigiladas, están obligadas a desarrollar un Sistema de Administración de Riesgo Crediticio (SARC), una de cuyas finalidades radica en establecer criterios de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la administración y protección de su cartera. Para ello, las entidades acuden a diversas variables, a saber, (i) el comportamiento de pago de los clientes, es decir la forma como los deudores atienden las obligaciones adquiridas con la entidad; (ii) el comportamiento de los clientes respecto de sus otras obligaciones financieras y crediticias; (iii) las garantías que respaldan las obligaciones a su cargo; (iv) la información financiera del deudor; y (v) otras variables de comportamiento del sector económico donde el deudor desarrolla sus negocios.

El numeral 1.3.2.3.2 de la Circular Básica Contable y Financiera señala sobre el particular que “el seguimiento al endeudamiento global de los usuarios del sistema financiero debe basarse en un análisis prospectivo realizado por las entidades vigiladas a sus clientes y a los cambios futuros que pueda haber en cuanto a las tendencias de pago de sus obligaciones financieras. Esta evaluación se hace a través de las variables antes enumeradas”.

Por lo anterior, la historia de crédito de la accionante expedida el 14 de junio de 2023 reporta la siguiente información respecto endeudamiento global clasificado:

INFORMACION BASICA						3UU547J
C.C #01113668989 () ARAGON ESPINOSA CINDY JULIETH VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/07/11 EN PALMIRA	[VALLE					DATAREDITO] 14-JUN-2023

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2023/03							3UU547J
SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED	MO GAR	
VALORES EN MILES DE PESOS							
DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :	\$40 BANCO COOMEVA	\$0	\$0	\$40	\$0 L OT		
		\$0	\$0	\$40	\$0		

Según los entes que reportan la información, se evidencia que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2023/03 (marzo de 2023), la demandante REGISTRA UNA CALIFICACIÓN EN "A" otorgada por BANCOOMEVA (BANCOOMEVA, VISA Y MASTERCARD), en atención a la metodología establecida para el efecto en la Circular Básica Contable, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en su condición de órgano de vigilancia y control del sistema financiero.

Así las cosas, y al establecer que no existe un reporte negativo, ni existe vulneración a los derechos fundamentales alegados, resulta evidente que la accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y ante el juez natural para controvertir su solicitud y en ese sentido, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁷ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Finalmente, tampoco se avizora vulneración al derecho de petición, en efecto, como se infiere de la respuesta de CIFIN S.A. TRASUNION, brindada con ocasión de la acción tutelar, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, y fue puesta en conocimiento del accionante. En este orden de ideas, se reitera, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.668.989, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁷ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5463e493a452f570bfbbb2c79f6ad70134f8b4cf4a155e8a9fc280bae9fd310
Documento generado en 15/06/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>